

----- NUMERO: 077 (SETENTA Y SIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 25 (veinticinco) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 78/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado por la parte demandada, en contra de la resolución dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 10 (diez) de junio del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de falta de personalidad tramitado dentro del expediente 200/2021 relativo al Juicio Ejecutivo Civil promovido por ***** en contra de *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por ***** , parte demandada dentro del presente juicio, en contra de *****; en esa virtud, se ordena continuar el

2.

presente juicio por sus demás trámites legales.

SEGUNDO.- De otra parte, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, en relación con el diverso 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, atendiendo a que la acción principal del presente controvertido versa sobre acciones de condena, se condena al actor incidentista *****
*****, al pago de los gastos y costas, previa su regulación que en su oportunidad se haga, toda vez que le fue adversa la presente resolución. “Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente”. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.**-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el Licenciado *****,
autorizado por el demandado *****,
interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que

se admitió en el efecto devolutivo por auto del 22 (veintidós) de junio de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 16 (dieciséis) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 17 (diecisiete) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado *****, autorizado por el demandado *****, expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMER AGRAVIO.- La Sentencia INCIDENTAL NUMERO 091 de fecha DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada

3.

por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente 200/2021, toda vez que en sus puntos resolutivos resuelve: ... De lo anterior se desprende que la resolución que se impugnada por medio del presente recurso no cumple con lo previsto por los artículos 105, fracción II, 115, 118, 119, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 149 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ... ya que el actor *****, trata de justificar su personalidad con una Copia simple de Licencia de Conducir americana expedida en el Estado de Texas a nombre de *****, el cual no cumple con todas y cada una de las formalidades ya que misma que no trae aparejada la apostilla correspondiente para su autenticidad de dicho documento mucho menos la debida traducción del documento por encontrarse en idioma extranjero, por lo tanto al no estar debidamente acreditada su personalidad para tener asuntos en el país, por ende no tener la autorizacion por la secretaria de relaciones Exteriores para tramitar asuntos legales en México se esta en la falta de personalidad del actor,

por lo tanto al no cumplir con los requisitos de ley dicho documento carece de personalidad la parte actora para demandar el presente juicio, ademas debió exhibir el formato migratorio para tenerlo como persona autorizada ya que el mismo señala en dicho documento tener su domicilio en el extranjero como lo es en 1165 FRUITDALE DR BROWNSVILLE TX 78521-0000, de ahí que no acredita su personalidad, ademas para acreditar la personalidad en juicio Debio proporcionar constancia de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia de tu credencial para votar u otra identificación vigente. Fundamento Legal: Artículos 692 a 695 de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO AGRAVIO.- ... ya que el actor ***** , en su demanda inicial no se cumple con los requisitos esenciales para su tramitacion ya que según para el JUICIO EJECUTIVO CIVIL, en su tramitación se debe ajustar a lo establecido por los ARTÍCULO 481.- ... De lo cual hasta el día de hoy no se ha cumplido con este requisito por ende debio desecharse la demanda ya que desde un inicio se planteo como excepción “SE OPONE A LA DEMANDA QUE CONTESTO LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA

4.

EN LA VÍA Y FORMA PROMOVIDA”.- Consistente en que la vía y forma propuesta por el actor la cual es incorrecta, por lo que la parte actora deberá de promoverlo en la vía y forma correcta, por tal motivo se opone la excepción antes mencionada. De ahí que debió decretarse procedente el incidente planteado y que mediante resolución de fecha diez de junio del año en curso fue resuelto con el resultado que hoy se combate por medio del presente recurso de Apelación. ...”.-----

---- La contraparte contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante, Licenciado

***** , autorizado en términos amplios por ***** , demandado en el juicio natural, que en razón de los argumentos en que se hacen consistir, se estudian en forma conjunta, en la medida que a través de ellos se duele, en el primero, de que la resolución impugnada incumple lo previsto por los artículos 105, fracción II, 115, 118, 119, 142, 143, 144, 145, 146, 148 y 149 del Código de Procedimientos Civiles, porque el actor trata de justificar su personalidad con una copia simple de la licencia de conducir expedida por el Estado de Texas a nombre de ***** , la cual no cumple con todas las formalidades ya que no trae aparejada la apostilla correspondiente para su autenticidad, ni su correspondiente traducción al encontrarse en idioma extranjero; asimismo, porque no acreditó tener autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para tramitar asuntos legales en México, puesto que no exhibió el formato migratorio correspondiente; y, en el segundo, de que la demanda presentada por el actor ***** no cumple con los requisitos esenciales para su tramitación conforme a lo que establece el

5.

artículo 481 del precitado código procesal, deben declararse inoperantes. -----

---- Ello es así habida cuenta que, por una parte, mediante los referidos motivos de queja el recurrente no controvierte las reflexiones en las que la Juez de primer grado fundamenta el sentido de su resolución, que se hicieron consistir en que del documento básico de la acción se aprecia que el actor *****, al comparecer con fecha 13 (trece) de febrero del año 2020 (dos mil veinte) ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, se identificó con la licencia de conducir americana con número de folio 25062687, expedida por el Departamento de Seguridad de Texas, sin que el demandado ***** se haya manifestado en el sentido de que quien compareció a mediar con él es una persona distinta a aquél; así como el diverso que la resolutora natural expuso a mayor abundamiento sobre la improcedencia del incidente de mérito, referente a que el cuestionamiento del incidentista sobre que de los documentos exhibidos con la demanda se aprecia que ***** ***** y

*****, son dos personas distintas, constituye un aspecto que no es atinente al incidente de falta de personalidad, sino, en su caso, al estudio de fondo de la sentencia que se llegue a dictar dentro del presente juicio; consideraciones que, correctas o no, deben quedar subsistentes ante su falta de impugnación por parte del aquí recurrente, atentos a la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, aplicada al caso por analogía, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 85, Enero de 1995, página 95, registro 209406, que dice: “AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION.- Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa

6.

el sentido del fallo.”, así como la diversa, también por identidad de razón, sustentada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la precitada compilación, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144, registro 169004, Novena Época, de rubro y texto siguientes: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y

las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”. -----

---- Máxime que, por otro lado, parte de los argumentos

7.

en que se hace consistir el primer agravio de mérito, concerniente a la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como lo que se expone en el diverso segundo, son cuestiones que no llegaron a formar parte de la litis incidental y constituyen, por tanto, aspectos novedosos para esta Alzada que no pueden ser legalmente analizados, conforme lo previene el artículo 949, fracción V, en relación con el 113, primer párrafo, del Código Adjetivo Civil, al tenor de los cuales en las sentencias de segunda instancia sólo se puede resolver sobre aspectos o pretensiones que hayan sido deducidas oportunamente en el juicio, puesto que, en el caso, se observa del escrito incidental que la impugnación se sustentó en que el demandante es una persona distinta a ***** *****, y no en lo que ahora se argumenta en los agravios de mérito. Al aspecto cobra aplicación, también por identidad de razón, la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la precitada compilación, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1116, registro 191047, Novena Época, del tenor siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.- Un

concepto de violación es inoperante, cuando la cuestión que aborda no fue materia de la litis del juicio natural, pues no se hizo valer al contestar la demanda en vía de excepción y por lo mismo, no es dable analizar su procedencia en el juicio constitucional.”.-----

---- Amén de que la improcedencia de la vía ejecutiva civil en la que compareció la parte actora, no puede conformar, por obvia razón, sustento legalmente válido para un incidente de falta de personalidad, como el que, en la situación de la especie, se intentó; y que no obstante que la Juez de primer grado haya admitido y tramitado en la forma en que lo hizo, la excepción que el ahora recurrente llamó como “falta de personalidad”, es claro que esa incidencia resulta notoriamente improcedente habida cuenta que como el demandante principal promovió el juicio de origen por su propio derecho, y no a través de un representante, es manifiesto que las alegaciones expuestas como fundamento del incidente en estudio no pueden constituir materia de la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor, que consiste, esencialmente, en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para

8.

comparecer a juicio en representación de otro, por lo que la cuestión en que se fundó el incidente en el caso planteado, en realidad no se identifica con la personalidad, puesto que al objetar la identidad de la persona accionante, plantea una cuestión de legitimación en la causa y no la representación del demandante, aspecto aquél que, como así lo determinó la juzgadora natural, debe dilucidarse en la sentencia definitiva, atentos a lo que previenen los artículos 239 y 243 del Código de Procedimientos Civiles, así como a la Ejecutoria y Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37, Sexta Parte, y Tomo XXVIII, Julio de 2008, páginas 49 y 1600, registros 256546 y 169271, correspondientes a la Séptima y Novena Épocas, que en su orden dicen: “PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS.- La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer

éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatio ad causam" y "legitimatio ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, o porque su

9.

representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante.”, y **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.-** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la

ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”.-----

---- Luego entonces, se reitera, si el planteamiento expuesto en el escrito de contestación a la demanda por parte del ahora apelante se relaciona con un aspecto o tema que, en todo caso, debe ser materia de estudio en la sentencia de fondo, al vincularse con la identidad del demandante, es patente la improcedencia del incidente en cuestión, como finalmente así lo decidió la Juez de primer grado.-----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución apelada, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 10 (diez) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de falta de personalidad

promovido por *****. -----

---- Como en el caso se surte el supuesto de las dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes a que se refiere el artículo 139, primera parte, en relación con el diverso 148, ambos del preinvocado Código Procesal, deberá condenarse a la parte apelante en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son inoperantes los agravios expresados por el apelante, Licenciado *****, autorizado en términos amplios por *****, en contra de la resolución dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 10 (diez) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Falta de Personalidad promovido por la parte apelante.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la parte apelante en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución a la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, y archívese el Toca como asunto concluido.-----

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jart/ebs.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES,
Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA***

10.

UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 77 (setenta y siete) dictada el jueves 25 (veinticinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.